

Secretaría: El término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda transcurrió en los días: 6, 7, 8, 9, 10 de Septiembre de 2021.- Se presentó escrito en oportunidad. A Despacho

Cartago, Septiembre 13 de 2021



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 767

PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

RADICACION: 761473103002-.2021-00123-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Determinar si están dadas las condiciones para admitir la demanda de carácter **VERBAL (Pertencia-Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-)** adelantada mediante apoderado judicial por el señor **Rafael Morales Ortiz** contra **La Sociedad Agropecuaria Chirivital CIA. S.en C.** en liquidación, **Herederos** y **Personas indeterminadas** y el **Acreedor Hipotecario** **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.**

S e c o n s i d e r a:

Luego de haberse inadmitido la demanda mediante auto 739 de Septiembre 2 de 2021, el togado aportó los documentos requeridos, dejando manifiesto que no incluye en la demanda a los herederos indeterminados, que no se tenga en cuenta el oficio 420 por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria 375-7329 no aparece registro alguno sobre el particular, pero que sin embargo, notificará al Banco de Colombia para que actúe en éste asunto si tiene algún interés jurídico. Por último, aportó el folio de matrícula 375-1586.

Así las cosas, enfocándonos al análisis de la documentación aportada, debemos precisar respecto al predio identificado con el folio de matrícula 375-1586, no tiene incidencia alguna para el efecto perseguido en la demanda, ya que de la lectura **de la descripción, cabida y linderos** del historial de la matrícula 375-7329 se deduce que en éste predio **no** quedó incluido el lote de terreno de 9 Has. 6 mts² que dio lugar a la apertura del precito folio de matrícula 375-1586.- Tampoco encuentra el Despacho óbice jurídico alguno para tener en cuenta la exclusión como parte de **los llamados herederos indeterminados**, por no existir soporte alguno que obligue a su vinculación.-

De igual manera, no se tendrá en cuenta lo inherente al levantamiento de la medida cautelar referida en el oficio No. 420, toda vez que en armonía con el principio de oponibilidad en las actuaciones judiciales, corresponde al interesado con la cautela adelantar las gestiones pertinentes ante el competente registro, razón por la que al allegarse el folio de matrícula del predio debidamente actualizado, a su contenido debemos sujetarnos, sin que sea menester la vinculación del Banco de Colombia por lo ya expuesto.

De esta manera y estimándose se satisfizo en un todo con lo requerido en el auto inadmisorio, se procederá a su admisión en la forma y términos como se indicará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda de carácter **VERBAL (Pertinencia– Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-)** adelantada mediante apoderado judicial por el señor **Rafael Morales Ortiz** **contra La Sociedad Agropecuaria Chirivital CIA. S.en C. en liquidación y Personas indeterminadas y el Acreedor Hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**, por las razones expuestas en la motivación.-

2º. De la demanda, escrito de subsanación, auto admisorio y demás anexos, córrase traslado a los integrantes de la parte demandada por el término de veinte (20) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020 para que si a bien lo tienen ejerzan el derecho de contradicción.

3º. Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 375-7329 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle. Líbrese oficio al señor Registrador informándole sobre la medida y precisándole que debe remitir los certificados sobre la situación jurídica en un período de diez años.-**Advertir** que el oficio y éste proveído será enviado a la parte demandante virtualmente para que se sirva cumplir con la carga pecuniaria que le corresponde ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, con copia a dicha oficina para efectos de verificación de contenido.

4o:- Emplazar a Las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 375-7329 conforme al inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. General del proceso , en concordancia con el Art. 108 ibidem. y el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020. .-

Transcurrido el término de quince (15) días luego de la inscripción de la comunicación que se remitirá por la Secretaría del Juzgado al Registro Nacional de Personas emplazadas, se considerarán surtido dicho emplazamiento y se designará Curador Ad-Litem a los emplazados, con quien se llevará a cabo la notificación de la demanda, del escrito de subsanación, auto de inadmisión y

admisión con la entrega de los anexos correspondientes, por el término de ley para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción.

5- El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite.- La valla deberá contener los datos referidos en los literales a) b) c) d) e) f) y g) del numeral 7º del Art. 375 del C. General del Proceso.

6º. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral de víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAG-, la existencia de éste proceso para que intervengan si a bien lo tienen.-

7º Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 78 del C. General del Proceso, cada que intervengan en el juicio.-

8º. Ya tiene el togado del demandante personería suficiente para actuar en estas diligencias

9º.-Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66dfc3f1a38940cf67218fffe993ad6f6504ce44cd489379758ac6ac973a199b

Documento generado en 16/09/2021 10:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>